



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE LA NO ADMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO PRESENTADO POR (...), CONTRA EL ACUERDO DE 2 DE JUNIO DE 2023 DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE FÚTBOL.

Exp. Nº 16/2023

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 21 de junio de 2023, (...), interpuso frente al Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD), recurso contra el Acuerdo de 2 de junio de 2023 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, por el que se acuerda desestimar el recurso interpuesto por el SANTURTZI CLUB DE FÚTBOL contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Fútbol de fecha 23 de mayo de 2023, confirmando íntegramente en todas sus partes la resolución recurrida, manteniéndose por ello las sanciones impuestas al jugador (...) de tres partidos en aplicación del artículo 92.2.c) del Reglamento del Régimen Disciplinario y de cuatro partidos en aplicación del artículo 92.3.a) del citado Reglamento.

Segundo.- En su escrito el recurrente solicita la suspensión cautelar de la ejecución de las sanciones impuestas.

Tercero.- Con fecha 11 de julio de 2023 este CVJD acordó suspender la ejecución de las sanciones impuestas al recurrente.





Cuarto.- El CVJD acordó dar traslado del recurso a la Federación Vasca de Fútbol el día 14 de julio de 2023, para que, en un plazo de quince días hábiles, aportase el expediente completo, presentase el oportuno escrito de alegaciones y propusiese, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

Quinto.- Así mismo, con fecha 14 de julio de 2023, se dio traslado del recurso interpuesto al árbitro del partido (...), al SANTURTZI CLUB DE FÚTBOL, y al jugador de este club (...), al objeto de que hicieran las alegaciones que estimasen oportunas y propusiesen, en su caso, las diligencias de prueba que estimasen convenientes.

Sexto.- Con fecha 26 de julio de 2023 se recibió el expediente remitido por la Federación Vasca de Fútbol.

Séptimo.- No se han presentado alegaciones en el trámite de audiencia conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El conocimiento y resolución de este recurso por parte del CVJD se fundamenta en su competencia en relación con los *“acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva”* reconocida en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, en el artículo 29.3 del Decreto 7/1989, de 10 de enero, por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva, en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el artículo 115.3 del Reglamento del Régimen



Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol y en el artículo 117.3 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vizcaína de Fútbol.

Segundo.- Los hechos que dan lugar al presente recurso se produjeron el 21 de mayo de 2023, día en el que se celebró el encuentro de fútbol sala entre los equipos AURRERA BETI y SANTURTZI B, correspondiente a la jornada 30ª de la categoría de División de Honor Territorial de Fútbol Sala, del campeonato organizado por la Federación Vizcaína de Fútbol, partido en el que el recurrente participó como jugador del SANTURTZI B con el dorsal número 22.

En el acta arbitral se recoge, entre otras cuestiones, lo siguiente:

<<Amonestaciones:

38´ nº 22 (...) – Hacer gestos de desaprobación a una de mis decisiones.

39´ nº 22 (...) –Hacer observaciones a una de mis decisiones.

39´ nº22 (...) –Doble amonestación.

OBSERVACIONES:

Incidencias. Una vez mostrada la segunda tarjeta amarilla al jugador del Santurtzi dorsal número 22 se dirige a mí en los siguientes términos: “Eres un sinvergüenza, vaya cara más dura”. Una vez finalizado el encuentro dicho jugador se dirige nuevamente a nosotros en los siguientes términos: “Sois unos putos sinvergüenzas “...>>.

Tercero.- Por ello, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Fútbol, el 23 de mayo de 2023, entre otros, tomó el acuerdo siguiente:

<<SANTURTZI B-

(...) (JUGADOR/A)

Doble amonestación. Art. 92.1, 88.3- Multa 7,00€

(...) (JUGADOR/A)



Suspender por 3 partidos por Dirigirse con actos o expresiones de menosprecio, desconsideración o proferir insultos. Art. 92.2c, 88.2- Multa 21,00€

(...) (JUGADOR/A)

Suspender por 4 partidos por Amenazar, coaccionar, insultar u ofender de forma grave y reiterado al árbitro. Art. 92.3 a, 88.2- Multa 28,00€>>.

Cuarto.- Tras serle notificada la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Fútbol, el SANTURTZI CLUB DE FÚTBOL presentó recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol.

En su escrito indica lo siguiente:

<<Que el colegiado del encuentro comete un error al confundir al jugador (...) (dorsal nº 11) con el jugador (...) (dorsal nº 22).

Que todas las observaciones que recoge el colegiado en el acta referentes al jugador (...) (dorsal 22) realmente se deben referir al jugador (...) (dorsal 11) que es el que fue expulsado por doble amonestación.

Que esperan que el error sea subsanado y que para comprobar el error ambos jugadores están dispuestos a presentarse en la Federación junto al Colegiado para que este los identifique correctamente>>.

Quinto.- Con fecha 2 de junio de 2023, el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol acordó desestimar el recurso interpuesto por el SANTURTZI CLUB DE FÚTBOL, confirmando íntegramente en todas sus partes la resolución recurrida.

El Comité de Apelación fundamenta su acuerdo en los siguientes términos:

<<Pese a las alegaciones efectuadas por el recurrente ante este Comité de Apelación, hay que señalar que, según criterio extendido de forma uniforme y reiterada por este Comité, el acta



arbitral goza de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, lo cual implica que cuando el club recurrente se limita en su escrito a realizar meras alegaciones sin aportar medio probatorio que las justifique distinto de los que fueron practicados por el Comité de Competición y que dieron lugar a la imposición de la sanción no ha desvirtuado en el trámite oportuno (art. 110.2 del Reglamento de régimen disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol) dicha presunción, trámite que finaliza a las 18 horas del segundo día hábil siguiente al de la disputa del partido correspondiente.

Lo anterior se ve, además, reforzado en el caso que nos ocupa, por cuanto que el propio recurrente ni realizó alegación alguna ante el Comité de Competición como así queda acreditado del examen del expediente, ni tampoco consta que formulara solicitud alguna para poder efectuar tales alegaciones a través de comparecencia personal o telemática ante el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Vizcaína de Fútbol, con lo que al no haberlo hecho así, ha dejado precluir tal trámite y, por tanto, este Comité no puede entrar a valorar todas estas circunstancias, ya que lo contrario equivaldría a sustituir el carácter meramente revisor de la fase de apelación. Las alegaciones que ahora se plantean por vía de recurso se debieran haber instado ante el Comité sancionador en el plazo que marca el citado art. 110.2 del Reglamento disciplinario. Asimismo, en apoyo de lo que indicamos, hay que señalar que el art. 120 del Reglamento disciplinario determina que no se pueden aportar en segunda instancia aquellos documentos o instrumentos de prueba que el recurrente tuvo disponible para presentar en la instancia en el preclusivo plazo al que hace referencia el art. 110.2.

Desde lo anterior, y dados los términos del debate, no cabe sino desestimar el Recurso por cuanto el club recurrente, no ha desvirtuado el contenido del acta arbitral ni lo que en la misma se indica por los colegiados del encuentro y que ha dado lugar a la sanción que ha impugnado ante este Comité, lo que hubiera podido haber realizado de haber presentado en tiempo y forma las preceptivas alegaciones ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Fútbol, hecho previo que impide a este Comité de Apelación entrar a analizar los hechos impugnados y su calificación sin que, por otra parte, se considere que haya podido haber un error en la identificación del jugador.>>.

Sexto.- Previamente a realizar el análisis de fondo de cada una de las cuestiones que se plantean en el recurso, resulta necesario determinar si el recurso interpuesto ante el CVJD cumple los requisitos exigidos para su



admisión, atendiendo a las normas de procedimiento administrativo que resultan de aplicación al caso.

Sobre estas normas de procedimiento, el artículo 156.1 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, establece que *“El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes que conozca el Comité Vasco de Justicia Deportiva se ajustará, con carácter supletorio, a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

Dado que el régimen de admisibilidad de los recursos interpuestos ante el CVJD sólo es objeto de regulación parcial en la normativa en materia deportiva, para dicha cuestión hay que acudir supletoriamente, de manera necesaria, a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP).

El artículo 116.c) de la LPACAP recoge entre las diferentes causas de inadmisión del recurso el *“Carecer de legitimación el recurrente”*.

Como se ha indicado en los antecedentes de hecho, el 21 de junio de 2023, (...), interpuso frente al CVJD recurso contra el Acuerdo de 2 de junio de 2023 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, no lo interpone, por tanto, la parte recurrente que interpuso el recurso desestimado por el citado Comité, el SANTURTZI CLUB DE FÚTBOL, que es quien tenía la legitimación activa para presentar recurso ante este CVJD.

Por lo expuesto, resulta procedente y ajustado a derecho que se inadmita el recurso presentado por el recurrente (...),



por carecer de legitimación activa. Ha de tenerse en cuenta que, una vez que la sanción impuesta a este jugador fue notificada públicamente a través de la página web de la Federación Vizcaína de Fútbol, tuvo la oportunidad de recurrirla ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, lo cual no llevó a cabo, por lo que la sanción devino consentida y firme.

Séptimo.- La existencia de la expresada causa de inadmisión del recurso no es óbice para que este órgano incida en la referencia que el recurrente hace al Acuerdo de este CVJD de fecha 25 de enero de 2022, en el expediente nº 21/2021, Acuerdo en el que se incluyen consideraciones respecto del artículo 118.1 de la LPACAP, a tenor del cual *<<No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.>>*.

El recurrente indica lo siguiente:

<<Como muy debidamente señaló el órgano al que me dirijo en la Resolución de 25 de enero de 2022, del expediente 21/2021 (Urola K.E. vs. Federación Guipuzcoana de Fútbol), FD 4º, el precepto utilizado ha sido fuertemente criticado por la doctrina, hasta el punto de ser inadmitido por la jurisprudencia en múltiples ocasiones, al entender que, siendo el procedimiento administrativo una garantía para el particular (SSTS de 20 de septiembre de 1983 y de 20 de julio de 1984), no debe ser observado como “una carrera de obstáculos, sino como un cauce ordenado capaz de garantizar la legalidad y acierto de la resolución final” (STSJ CLM de 23 de enero de 1999).

Por ello, siguiendo con la doctrina jurisprudencial expuesta en la Resolución (STS de 21 de febrero de 2019), este Comité entendió que “sí cabe en sede de revisión admitir documentación no aportada en sede de gestión”, siempre exceptuando aquellos casos en los que medie un “abuso de derecho” por parte del interesado, debiendo constatarse debidamente este comportamiento abusivo en los procedimientos administrativos, “apareciendo con una intensidad tal que justifique la sanción consistente en dejar de analizar el fondo de la pretensión que se ejercita”.>>.



Al existir una cuestión previa de carácter formal, la expresada falta de legitimación activa del recurrente, este CVJD no puede entrar en el fondo del asunto. Esto no obstante, este Comité se reitera en su criterio, contenido en el Acuerdo de fecha 25 de enero de 2022, al que hace referencia el recurrente, a efectos, en su caso, de cualquier acción que éste considere pertinente ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, con base en el error en la identificación del jugador que el recurrente sostiene haberse producido.

En su virtud, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Primero.- No admitir a trámite, por carecer de legitimación activa el recurrente, el recurso presentado por (...) contra el Acuerdo de 2 de junio de 2023 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, por el que se acordó desestimar el recurso interpuesto por el SANTURTZI CLUB DE FÚTBOL contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Fútbol de fecha 23 de mayo de 2023, confirmando íntegramente en todas sus partes la resolución recurrida, manteniéndose por ello las sanciones impuestas al recurrente de tres partidos en aplicación del artículo 92.2.c) del Reglamento del Régimen Disciplinario y de cuatro partidos en aplicación del artículo 92.3.a) del citado Reglamento, y proceder al archivo del expediente.

Segundo.- Levantar la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas a (...), suspensión acordada por este Comité con fecha 11 de julio de 2023.



El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 12 de septiembre de 2023

JOSÉ MIGUEL CASTEJÓN CORTÉS

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva